

SUMARIO SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

DECISIÓN N° 848	Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros.....1
------------------------	---

DECISIÓN N° 848 Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Capítulos I y IV del Acuerdo de Cartagena, sobre Objetivos y Mecanismos, y Armonización de las Políticas Económicas y Coordinación de los Planes de Desarrollo y Arancel Externo Común, y las Decisiones 282, 330, 370, 414, 618, 671, 716 y 770 de la Comisión de la Comunidad Andina, y;

CONSIDERANDO: Que, los Países Miembros de la Comunidad Andina son miembros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), cuya misión es incrementar la eficiencia de las administraciones aduaneras;

Que, los Países Miembros de la Comunidad Andina han convenido en utilizar varias normas y prácticas recomendadas del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Protocolo de Enmienda del Convenio de Kyoto, Revisado de 1999);

Que, el artículo 9 de la Decisión 282 de la Comisión que establece la Armonización de las Franquicias Arancelarias, dispone que la armonización de los regímenes aduaneros especiales se acordará en el marco de la armonización de los incentivos a las exportaciones;

Que, la Decisión 330 de la Comisión, sobre Eliminación de Subsidios y Armonización de Incentivos a las Exportaciones Intrasubregionales, en su artículo 21 determinó que la Comisión aprobará las características y plazos de adopción del régimen comunitario armonizado de los regímenes aduaneros aplicables a las exportaciones;

Que, por su parte, el artículo Transitorio 1 de la Decisión 370 que estableció el Arancel Externo Común, dispuso que la Comisión adoptaría una Decisión de armonización de los regímenes aduaneros;

Que, el artículo 4 de la Decisión 414 de la Comisión sobre Perfeccionamiento de la Integración Andina, estableció que se debían armonizar los regímenes aduaneros especiales de importación-exportación. Por su parte, el artículo 5 de la misma Decisión

estableció que los Países Miembros armonizarían las condiciones de acceso al mercado subregional andino de los productos originarios de zonas francas;

Que, la Decisión 618 establece la incorporación progresiva en la normativa comunitaria de los principios, normas y recomendaciones del Anexo General Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, Convenio de Kyoto revisado, y tomar como referencia los anexos específicos del mencionado Convenio en la elaboración de la Decisión sobre armonización de Regímenes Aduaneros;

Que, mediante Decisión 671, los Países Miembros de la Comunidad Andina adoptaron la Decisión de “Armonización de Regímenes Aduaneros”;

Que, mediante la Decisión 716, se sustituyó la Disposición Final sobre entrada en vigor de la Decisión 671, a fin de establecer que esta última entrará en vigencia el 1 de junio del año 2010, con excepción de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y en la Primera Disposición Final, las que entraron en vigencia a la fecha de publicación de la Decisión 671;

Que, la Decisión 770, sobre facilitación del comercio en materia aduanera en la Comunidad Andina, dispone, en su artículo 7, que constituirán ejes estratégicos o pilares del Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre Facilitación del Comercio en materia aduanera, entre otros, la armonización de la legislación aduanera;

Que, por los avances en el perfeccionamiento del mercado ampliado, se requiere actualizar la normativa de los regímenes aduaneros a ser aplicados en el comercio intrasubregional y frente a importaciones de terceros países;

Que, en la Reunión de Directores de las Administraciones Aduaneras y las Autoridades de los Órganos de Enlace de los Países Miembros, llevada a cabo el 19 de febrero de 2018 en la Sede de la Secretaría General de la Comunidad Andina, las Autoridades competentes de los Países Miembros se comprometieron en realizar la revisión de la Decisión 671 y definir si era necesaria una sustitución íntegra de dicha norma o modificaciones parciales al texto vigente;

Que, en la Reunión del Comité Andino de Asuntos Aduaneros realizada por videoconferencia el 26 de febrero de 2018, se acordó realizar la actualización de la Decisión 671 sobre “Armonización de Regímenes Aduaneros”;

Que, el Comité Andino de Asuntos Aduaneros, en su reunión de 19 de junio de 2019, emitió opinión favorable al proyecto de Decisión de actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros; y recomendó su aprobación por parte de la Comisión;

DECIDE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente Decisión regula las relaciones jurídicas que se establecen entre las administraciones aduaneras y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el



ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero comunitario.

La presente Decisión se aplicará:

1. En la totalidad del territorio aduanero comunitario, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias especiales, las normas nacionales vigentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina que no sean contrarias a lo establecido en la presente Decisión y las resultantes de acuerdos o tratados internacionales.
2. Al intercambio comercial de mercancías entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y entre éstos y terceros Países.

Artículo 2.- Definiciones

ADMINISTRACIÓN ADUANERA.- Órgano de la Administración Pública competente en cada País Miembro para facilitar el comercio exterior, ejercer el control y la potestad aduanera, recaudar los derechos e impuestos, tasas y cualquier otro recargo percibido por la aduana y aplicar la legislación aduanera, las normas y reglamentos relativos a los destinos, regímenes y operaciones aduaneras.

AFORO.- Acto a cargo de la autoridad aduanera que consiste en verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, descripción y la clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos, impuestos y cualquier otro recargo percibido por la aduana, efectuado a través de un reconocimiento físico y/o revisión documentaria.

AUTORIDAD ADUANERA.- El o los funcionario(s) de la Administración Aduanera en cada País Miembro que de acuerdo con su(s) competencia(s), ejerce(n) la potestad aduanera.

BIENES DE CAPITAL.- Son máquinas y equipos susceptibles de depreciación que intervienen en forma directa en una actividad productiva sin que este proceso modifique su naturaleza.

Las mercancías incluidas en los ítems que comprenden la suma de las categorías "410 Bienes de capital (excepto el equipo de transporte)" y "521 equipo de transporte industrial", de la Clasificación por Grandes Categorías Económicas, definidas con referencia a la CUCI, Revisado 4 de Naciones Unidas.

CONTROL ADUANERO.- Es el conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas

DECLARACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS.- Documento mediante el cual el declarante indica el régimen o destino aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra la información que la Administración Aduanera requiere para tal efecto.

DECLARANTE.- Toda persona natural o jurídica, que realiza una declaración de mercancías o en cuyo nombre se realiza la declaración mencionada ante la Administración Aduanera.

DEPOSITARIO.- La persona jurídica autorizada por la Administración Aduanera para operar un depósito aduanero o depósito temporal.

DERECHOS DE ADUANA.- Los derechos establecidos en los aranceles de aduana, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías tanto a la entrada como a la salida del territorio aduanero comunitario, cuando haya lugar a ello.

DERECHOS E IMPUESTOS.- Los derechos e impuestos a la importación y/o a la exportación.

DERECHOS E IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN.- Los derechos de aduana y todos los otros derechos e impuestos percibidos en la exportación o con motivo de la exportación de mercancías, cuando haya lugar a ello.

DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN.- Los derechos de aduana y todos los otros derechos e impuestos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías.

DESPACHO O DESADUANAMIENTO.- El cumplimiento de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser sometidas a un régimen o destino aduanero que lo requiera.

DESTINO ADUANERO.- Tratamiento aplicable a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera de acuerdo con la legislación aduanera comunitaria.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE.- El documento que prueba la existencia de un Contrato de Transporte bajo cualquiera de los modos de transporte.

DOCUMENTO ÚNICO ADUANERO (DUA).- Documento que contiene el conjunto de datos comunitarios y nacionales, necesarios para hacer una declaración aduanera de mercancías en las aduanas de los Países Miembros para los destinos y regímenes aduaneros que lo requieran.

ELABORACIÓN.- Es el proceso por el cual las mercancías se incorporan en la fabricación de una nueva mercancía.

ENSAMBLAJE O MONTAJE.- Es la unión, acoplamiento o empalme íntimo de dos o más piezas.

EXPORTACIÓN.- Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional del País Miembro, cumpliendo las formalidades aduaneras. También se considera exportación a la salida de mercancías del territorio aduanero nacional a una zona franca o zona especial de desarrollo económico ubicada en el mismo territorio.

FORMALIDADES ADUANERAS.- Conjunto de operaciones que deben ser llevadas a cabo por las personas naturales o jurídicas interesadas y por la Administración Aduanera a efectos de cumplir con la legislación aduanera.

GARANTÍA.- Aquello que asegura, a satisfacción de la aduana, el cumplimiento de una obligación aduanera contraída con la misma.

IMPORTACIÓN.- Es el ingreso de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional del País Miembro, cumpliendo las formalidades aduaneras. También

se considera importación al ingreso de mercancías procedentes de zona franca o zona especial de desarrollo económico al resto del territorio aduanero nacional.

LEGISLACIÓN ADUANERA.- Son las disposiciones legales comunitarias y de los Países Miembros relativas al ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías cuya administración y aplicación se encuentran específicamente a cargo de la Administración Aduanera.

LEVANTE O RETIRO DE LAS MERCANCÍAS.- El acto por el cual la autoridad aduanera autoriza al declarante o persona interesada a disponer de las mercancías de acuerdo a los fines previstos en el régimen o destino aduanero autorizado, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles.

MANIFIESTO DE CARGA.- Documento que contiene información respecto del medio de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, que debe presentar todo transportista internacional a la aduana de un País Miembro.

MERCANCÍAS.- Son todos los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura arancelaria y sujetos a control aduanero.

MERCANCÍAS COMUNITARIAS.-

- a) Las mercancías obtenidas, elaboradas, transformadas o producidas en el territorio aduanero comunitario y que cumplen con las normas de origen establecidas en la Comunidad Andina; y,
- b) Las mercancías importadas para el consumo y en libre circulación en el territorio aduanero comunitario.

MERCANCÍAS NO COMUNITARIAS.-

- a) Las mercancías que no cumplen los requisitos para ser consideradas como mercancías comunitarias; y,
- b) Las mercancías que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a título definitivo fuera del territorio aduanero comunitario.

MERCANCÍAS EN LIBRE CIRCULACIÓN.- Aquellas mercancías que se pueden disponer libremente sin restricciones por parte de la aduana en el territorio aduanero comunitario, una vez cumplidas las formalidades aduaneras.

NATURALEZA DE LAS MERCANCÍAS.- Conjunto de atributos o características propias o esenciales de una mercancía que permiten su identificación.

OBLIGACIÓN ADUANERA.- Es el vínculo jurídico entre la Administración Aduanera y cualquier persona natural o jurídica que directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados al pago de los derechos e impuestos, tasas, recargos y sanciones a que hubiere lugar.

OPERACIÓN ADUANERA.- Conjunto de actividades relacionadas con el movimiento de mercancías, medios de transporte y personas naturales o jurídicas sometidas al control aduanero.

POTESTAD ADUANERA.- El conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de

mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que conforman todo el ordenamiento jurídico aduanero.

PRODUCTOS COMPENSADORES.- Son aquellos productos obtenidos como resultado de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías cuya admisión bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo haya sido autorizada.

RECARGOS.- Son aquellas medidas destinadas a corregir las distorsiones al comercio en un País Miembro de la Comunidad Andina referidas a salvaguardias, derechos antidumping y compensatorios.

RECONOCIMIENTO FÍSICO DE LAS MERCANCÍAS.- El examen o inspección de las mercancías, realizado por las autoridades aduaneras para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mismas corresponden a la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y los documentos que la sustentan.

REEXPORTACIÓN.- Es la salida definitiva del territorio aduanero comunitario, de mercancías que estuvieron sometidas a un régimen aduanero.

REIMPORTACIÓN.- Es el ingreso definitivo al territorio aduanero comunitario de mercancías previamente exportadas del mismo.

RÉGIMEN ADUANERO.- Es el destino aduanero aplicable a las mercancías, solicitado por el declarante, de acuerdo con la legislación aduanera comunitaria.

Son regímenes aduaneros:

- a) Importación para el consumo;
- b) Reimportación en el mismo estado;
- c) Admisión temporal para reexportación en el mismo estado;
- d) Exportación definitiva;
- e) Exportación temporal para reimportación en el mismo estado;
- f) Perfeccionamiento activo: admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición con franquicia arancelaria;
- g) Transformación bajo control aduanero;
- h) Perfeccionamiento pasivo: exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;
- i) Tránsito aduanero;
- j) Depósito aduanero;
- k) Reembarque;
- l) Transbordo;
- m) Cabotaje;
- n) Otros regímenes aduaneros o de excepción regulados por las normas que autorizan su creación y funcionamiento.

REPARACIÓN, RESTAURACIÓN O ACONDICIONAMIENTO.- Todo proceso que tenga por objeto restablecer el funcionamiento, recuperar el estado anterior u original, dar cierta condición o calidad a la mercancía, siempre que en dicho proceso se mantenga su naturaleza y sus características propias o esenciales.



REVISIÓN DOCUMENTARIA.- Es el examen documental en formato físico o electrónico realizado por la autoridad aduanera, de la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y en los documentos que la sustentan.

TASAS.- Es la contraprestación exigible por el servicio efectivamente prestado por las autoridades aduaneras y que corresponde al costo aproximado por dichos servicios.

TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.- El definido por cada País Miembro en su legislación nacional.

TRANSFORMACIÓN.- Es el proceso por el cual las mercancías cambian la forma o la naturaleza, convirtiéndose en otra mercancía de características o índole diferente de la primera.

ZONA FRANCA O ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.- Una parte del territorio nacional de cada País Miembro de la Comunidad Andina, debidamente delimitada, en el que las mercancías allí ingresadas se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero comunitario, en lo que respecta a los derechos e impuestos a la importación y recargos a que hubiere lugar.

Artículo 3.- Territorio aduanero comunitario

1. El territorio aduanero comunitario comprende:
 - a) El territorio del Estado Plurinacional de Bolivia;
 - b) El territorio de la República de Colombia;
 - c) El territorio de la República de Ecuador; y,
 - d) El territorio de la República de Perú.
2. Se incluyen en el territorio aduanero comunitario las aguas territoriales, las zonas económicas exclusivas y el espacio aéreo donde se ejerce la potestad aduanera de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 4.- Aduanas habilitadas

Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros designarán las aduanas habilitadas en las que se presentarán las mercancías con el objeto de recibir el régimen o destino aduanero correspondiente.

Al determinar la competencia y ubicación de estas aduanas y su horario de actividad se tendrán en cuenta, en particular, las necesidades del sector comercial e industrial, compatibles con la práctica de las medidas de control aduanero y el ejercicio de la potestad aduanera, de acuerdo a lo establecido en las normas comunitarias y nacionales de los Países Miembros.

Cuando la oficina aduanera se encuentre ubicada en un cruce de frontera común, las Administraciones Aduaneras y demás entidades de control involucradas, armonizarán en ambos países los horarios de atención al público y la competencia de las oficinas mencionadas.

CAPÍTULO II

INGRESO O SALIDA DE MERCANCÍAS AL O DESDE EL TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO

Artículo 5.- Del arribo de las mercancías y lugares de ingreso

1. Las mercancías que ingresen al territorio aduanero comunitario deberán arribar obligatoriamente por lugares habilitados, y ser presentadas a la aduana que ejerza la competencia territorial correspondiente. La legislación nacional de cada País Miembro designará los lugares habilitados para el ingreso de las mercancías al territorio aduanero comunitario.
2. Las mercancías que ingresen al territorio aduanero comunitario deberán ser entregadas directamente por el transportista, bajo control aduanero, a un depósito temporal, a una zona franca o zona especial de desarrollo económico, o a cualquier otro lugar designado o autorizado por la Administración Aduanera, conforme a lo indicado en el documento de transporte sin modificar la naturaleza, ni el embalaje de las mercancías y sin romper los precintos aduaneros.

Previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aduanera de cada País Miembro, el transportista podrá entregar la mercancía al declarante, importador, propietario, dueño o consignatario.

3. Lo previsto en el numeral segundo no se aplica a las mercancías que se encuentran a bordo de cualquier medio de transporte o vehículos que hagan escala sin que implique la descarga de la mercancía, en el territorio aduanero comunitario o atraviesen el mar territorial o el espacio aéreo de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en los casos en que su destino sea un tercer país.
4. Se asimilarán a las mercancías que ingresen en el territorio aduanero comunitario las mercancías que, aunque estén fuera de dicho territorio aduanero, puedan estar sujetas al control de las autoridades aduaneras de un País Miembro en virtud de disposiciones vigentes como consecuencia de un acuerdo celebrado entre dicho País Miembro y un tercer país.

Artículo 6.- De la salida de las mercancías

1. Las mercancías comunitarias destinadas a la exportación estarán bajo control aduanero desde la aceptación de la declaración aduanera de mercancías de exportación hasta el momento en que salgan del territorio aduanero comunitario.
2. La salida de mercancías se realizará por lugares habilitados por la autoridad aduanera. La legislación nacional de cada País Miembro establecerá los lugares habilitados para la salida de las mercancías del territorio aduanero comunitario.
3. Cada País Miembro regulará en su legislación nacional el procedimiento respecto a las mercancías sobre las cuales no se haya producido su salida efectiva.

Artículo 7.- Arribo forzoso del medio de transporte

1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado por la autoridad competente se produzca el arribo forzoso de cualquier medio de transporte a un lugar del territorio aduanero comunitario, distinto del de su destino original, la

autoridad competente deberá comunicar tal hecho a la aduana de la jurisdicción del lugar de arribo.

2. Las mercancías provenientes de un arribo forzoso serán objeto de control por parte de la autoridad aduanera.

Artículo 8.- Obligaciones del transportista respecto a las mercancías

1. Será obligación del transportista ante la aduana presentar el manifiesto de carga y asegurar que todas las mercancías sean incluidas en el manifiesto de carga.
2. El transportista o su representante será responsable de las mercancías hasta el momento en que estas se entreguen a un depósito temporal, a una zona franca o zona especial de desarrollo económico, o a cualquier otro lugar designado o autorizado por la Administración Aduanera, o hasta su entrega al declarante, importador, propietario, dueño o consignatario, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aduanera de cada País Miembro.
3. Cuando el transporte de las mercancías desde el lugar de ingreso en el territorio aduanero comunitario hasta la aduana u otro lugar autorizado, sea interrumpido por caso fortuito o de fuerza mayor, el transportista está obligado a tomar todas las medidas razonablemente pertinentes a fin de evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas y a informar inmediatamente a las autoridades competentes y a las autoridades aduaneras sobre la naturaleza del accidente o sobre otras circunstancias que hayan interrumpido el transporte, sin perjuicio de las medidas especialmente establecidas por las normas comunitarias para las mercancías que circulen en tránsito aduanero.
4. Las demás obligaciones previstas por la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 9.- Manifiesto de carga y presentación de las mercancías ante la aduana

1. Las mercancías que lleguen al territorio aduanero de cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, deberán estar amparadas por un manifiesto de carga y ser presentadas ante la aduana por el transportista, por su representante o por la persona que las haya ingresado en dicho territorio y que se haya hecho cargo del traslado de las mercancías tras su ingreso hasta los lugares habilitados para la recepción de las mercancías.
2. Los plazos para presentar el manifiesto de carga de ingreso y salida, así como las correcciones y modificaciones a los mismos, se regularán de acuerdo a la legislación nacional de cada País Miembro. La presentación del manifiesto de carga podrá ser por medio electrónico o de cualquier otra forma determinada por la Administración Aduanera.
3. El manifiesto de carga deberá contener la información que se detalla a continuación:
 - a) Identificación del medio de transporte y transportista;
 - b) El número de cada uno de los conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda al modo de transporte
 - c) El nombre del expedidor y del destinatario;
 - d) La identificación de la unidad de carga;
 - e) El número de bultos, clase de embalaje, o mercancías a granel según corresponda;

- f) El peso e identificación genérica de las mercancías;
 - g) La indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso, el número del documento consolidado;
 - h) Procedencia de las mercancías;
 - i) Lugar de destino;
 - j) La fecha de salida y de llegada de las mercancías; y,
 - k) Las demás que establezca el País Miembro en su respectiva legislación.
4. La autoridad aduanera aceptará un margen de tolerancia de peso acorde a la legislación de cada País Miembro, a efectos de su conformidad con el manifiesto de carga. Dicho margen de tolerancia no será considerado como una infracción aduanera.
5. Las correcciones, modificaciones o cancelación de los manifiestos de carga se regularán de acuerdo a la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 10.- Manifiesto de carga transmitido por medio electrónico

Las autoridades aduaneras podrán requerir al transportista la transmisión previa del manifiesto de carga que contenga la información exigida por la Administración Aduanera.

Artículo 11.- De la descarga de las mercancías

1. La legislación nacional de cada País Miembro determinará los lugares autorizados para la descarga de las mercancías.
2. A solicitud de la persona interesada y por razones que la autoridad aduanera considere válidas, ésta podrá permitir que la descarga se realice en depósitos especialmente autorizados fuera de los lugares habilitados con carácter general.
3. Toda mercancía que vaya a ser descargada en un puerto, aeropuerto, depósito especialmente autorizado o lugar de arribo habilitado, deberá ser presentada y puesta a disposición de la aduana, quedando sometida a su potestad.
4. La descarga procederá una vez presentado y aceptado el manifiesto de carga.
5. A solicitud de la persona interesada, y por razones que la autoridad aduanera considere válidas, esta podrá autorizar, en la medida que sea posible, que la descarga se lleve a cabo fuera de las horas de atención al público de la Administración Aduanera.
6. La autoridad aduanera ejercerá el control de la mercancía descargada, recepcionará la información del resultado de la descarga y constatará o conciliará la información respecto al manifiesto de carga.
7. Las autoridades aduaneras efectuarán el control de la información recibida en los manifiestos de carga transmitidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente Decisión, con el objeto de adoptar las medidas que procedan respecto al medio de transporte, la unidad de transporte y la mercancía transportada.
8. La descarga directa de las mercancías importadas desde un medio de transporte hacia otro medio de transporte, se efectuará cuando así lo autorice la autoridad aduanera, previa solicitud presentada ante la aduana antes de la llegada del medio de transporte.

9. La autoridad aduanera podrá expedir un documento que se utilice para el traslado de las mercancías hasta su ingreso a los depósitos autorizados o lugares habilitados. El depositario expedirá un acta de recepción de las mercancías en la forma y medios en que la Administración Aduanera determine.

Artículo 12.- Autorización del despacho aduanero

La Administración Aduanera podrá autorizar el despacho de mercancías en los propios locales del importador o exportador o en otros locales autorizados, a solicitud del declarante que aporte todos los datos necesarios para la autorización.

Artículo 13.- Depósito temporal

1. Es el almacenamiento temporal de las mercancías bajo el control de la aduana, en locales o sitios, debidamente autorizados y/o habilitados por la Administración Aduanera.

La Administración Aduanera podrá autorizar la creación de depósitos temporales de mercancías cuando lo considere necesario.

2. Los depósitos temporales podrán ser públicos o privados. A los fines de esta Decisión se entenderá por:
 - a) Depósito temporal público: es aquel lugar debidamente autorizado y/o habilitado por la Administración Aduanera en el que se almacena temporalmente las mercancías de cualquier persona natural o jurídica que tenga derecho a disponer de ellas; y,
 - b) Depósito temporal privado: es aquel lugar debidamente autorizado y/o habilitado por la Administración Aduanera en el que se almacena temporalmente las mercancías pero que es reservado para el uso exclusivo del titular de la autorización y/o habilitación, cuando las necesidades particulares del comercio lo justifiquen.
3. El depositario será responsable por el perjuicio causado por la pérdida, cambio, deterioro, sustracción de la mercancía durante el período de almacenamiento y por los derechos e impuestos, sanciones y recargos a que hubiere lugar.
4. La Administración Aduanera podrá autorizar y/o habilitar depósitos temporales para almacenar toda clase de mercancías, cualquiera sea su país de origen, procedencia o destino. No obstante, las mercancías que constituyan un peligro o que sean susceptibles de alterar a otras mercancías, o que requieran instalaciones especiales, serán admitidas únicamente en depósitos temporales especialmente acondicionados y autorizados y/o habilitados para recibirlas según lo dispongan las autoridades competentes.
5. El depositario exigirá los respectivos documentos de transporte para la admisión de las mercancías al depósito temporal.



Artículo 14.- Administración de los depósitos temporales

1. La Administración Aduanera establecerá las exigencias relativas a:
 - la construcción, acondicionamiento y a la administración de los depósitos temporales,
 - las disposiciones aplicables al almacenamiento de las mercancías,
 - las formas de llevar los inventarios, la contabilidad, y
 - las condiciones en que se ejercerá el control aduanero
2. Las mercancías en depósito temporal, por razones que la aduana considere válidas, podrán ser objeto de operaciones siempre que garanticen su conservación y características técnicas.
3. Toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías puede retirarlas del depósito temporal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Decisión.

Artículo 15.- Plazo de permanencia de las mercancías en los depósitos temporales

La Administración Aduanera fijará el plazo de permanencia de las mercancías en el depósito temporal, el cual no podrá ser menor a 15 días calendario.

Artículo 16.- Toma de muestras por el interesado en el depósito temporal

1. Antes de presentar la declaración aduanera de mercancías y bajo las condiciones establecidas por la autoridad aduanera, toda persona con derecho a disponer de las mercancías, podrá examinarlas y tomar las muestras de ser necesario.
2. Las autoridades aduaneras no exigirán una declaración aduanera de mercancías independiente por las muestras tomadas con autorización y bajo su control, a condición que tales muestras sean incluidas en la declaración aduanera de mercancías relativa al envío correspondiente.

Artículo 17.- Mercancías averiadas o dañadas

Las autoridades aduaneras podrán autorizar que las mercancías averiadas o dañadas por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, puedan ser declaradas para el consumo en el estado en que se encuentren, en el momento de presentación de la declaración aduanera de mercancías.

Artículo 18.- Del Destino o régimen aduanero

Las mercancías bajo control aduanero podrán acogerse a cualquier destino o régimen aduanero en los plazos y condiciones establecidos en la presente Decisión.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 19.- De la declaración

1. Las mercancías sometidas a un régimen o destino aduanero deberán ser objeto de una declaración aduanera de mercancías, cuando así se requiera.

2. La declaración aduanera de mercancías será suscrita por el declarante.
3. La declaración aduanera de mercancías deberá efectuarse conforme a la Decisión sobre la adopción del Documento Único Aduanero (DUA).
4. El declarante es responsable ante la Administración Aduanera por la exactitud de los datos consignados en la declaración aduanera de mercancías y por la obligación aduanera que se cause por dicha declaración.
5. La declaración aduanera de mercancías se podrá efectuar en formato impreso o por medio electrónico.
6. La Administración Aduanera permitirá al declarante corregir la declaración aduanera de mercancías, conforme a lo establecido en la legislación nacional de los Países Miembros.

Artículo 20.- Oportunidad para presentar la declaración

La declaración aduanera de mercancías podrá efectuarse antes, conjuntamente o con posterioridad a la presentación en la aduana de las mercancías, pudiéndose establecer el uso obligatorio de una de estas opciones.

Artículo 21.- Contenido de la declaración aduanera de las mercancías

La declaración aduanera de mercancías contendrá la información necesaria para la identificación de las mercancías, la determinación y cobro de los derechos e impuestos, tasas y recargos exigidos, la aplicación de los regímenes o destinos aduaneros declarados y la elaboración de las estadísticas, así como los datos y requisitos exigidos de acuerdo con el régimen o destino aduanero solicitado.

Artículo 22.- Documentos que acompañan la declaración aduanera de mercancías

1. Como respaldo de la declaración aduanera de mercancías, las aduanas solicitarán únicamente aquellos documentos necesarios para permitir el control aduanero y asegurar que todos los requisitos y formalidades relativos al régimen o destino solicitado han sido cumplidos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Decisión y en las normas nacionales y comunitarias aplicables.
2. Los documentos que deben presentarse junto con la declaración aduanera de mercancías para un régimen o destino aduanero determinado, serán:
 - a) Los documentos de transporte o, en su caso, los documentos justificativos del régimen o destino aduanero precedente;
 - b) La factura comercial o el documento que acredite la transacción de la mercancía;
 - c) La Declaración Andina del Valor, con arreglo a las normas comunitarias que la regulan;
 - d) El certificado de origen, cuando sea requerido por las disposiciones comunitarias correspondientes;
 - e) Los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen o destino aduanero declarado; y,
 - f) Los demás documentos exigidos por normas nacionales, comunitarias o Acuerdos Internacionales.



3. La Administración Aduanera podrá aceptar la presentación de documentos por medios electrónicos.
4. En los casos que, algunos documentos de acompañamiento no puedan presentarse junto con la declaración aduanera de mercancías, la Administración Aduanera podrá autorizar, según lo establecido en la legislación nacional, que la entrega de dichos documentos se realice dentro de un plazo determinado.

Artículo 23.- Presentación, comprobación y aceptación de la declaración aduanera de mercancías

1. La declaración aduanera de mercancías deberá presentarse ante la administración de aduana con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.
2. La declaración aduanera de mercancías se presentará dentro de la oportunidad y plazos dispuestos por la legislación nacional de cada País Miembro.
3. La presentación de la declaración aduanera de las mercancías podrá ser por medio electrónico o de cualquier otra forma determinada por la Administración Aduanera. Se considerará que la declaración aduanera de mercancías transmitida, está presentada y aceptada en aduana en el momento en que el sistema informático aduanero la reciba y valide y se comunique al declarante mediante un mensaje de respuesta que aparecerá en el sistema y deberá contener el número y la fecha de la aceptación.
4. El rechazo de una declaración aduanera de mercancías se comunicará al declarante mediante una respuesta que deberá contener la motivación por la cual se procede al rechazo de la misma, haciendo constar la fecha y número de comunicación.

CAPÍTULO IV AFORO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 24.- Tiempo requerido

1. Cuando la Administración Aduanera decida realizar el aforo de las mercancías, éste tendrá lugar lo más pronto posible después de la aceptación de la declaración aduanera de las mercancías.
2. Se dará prioridad al aforo de animales vivos y mercancías perecederas y de otras cuyo despacho con carácter urgente o anticipado sea admitido por la autoridad aduanera.
3. Cuando las mercancías deban ser sometidas por otras autoridades competentes a un control que incluya el reconocimiento, las autoridades aduaneras deberán procurar que el control y verificación se realicen de forma coordinada y, si es posible, se lleven a cabo al mismo tiempo.

Artículo 25.- Presencia del declarante o sus delegados debidamente acreditados durante el reconocimiento físico de las mercancías

El declarante deberá estar presente durante el reconocimiento físico de las mercancías. A petición de la Administración Aduanera proporcionará la información necesaria que facilite el mismo.



Cuando la legislación del País Miembro así lo permita, se podrá realizar el reconocimiento físico de las mercancías, sin la presencia del declarante.

Artículo 26.- Toma de muestras por parte de la Administración Aduanera

La Administración Aduanera tomará muestras cuando lo considere necesario para determinar la naturaleza, la clasificación arancelaria o el valor de las mercancías declaradas o para asegurar la aplicación de otras disposiciones de la legislación nacional, comunitaria o internacional.

CAPÍTULO V
OBLIGACIÓN ADUANERA RELATIVA AL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS
Y CUALQUIER OTRO RECARGO

Artículo 27.- De la obligación

1. Es el vínculo jurídico entre el declarante y la Administración Aduanera en virtud del cual se hace obligatorio el pago de los derechos e impuestos, tasas, recargos y sanciones a las que hubiere lugar, así como el cumplimiento de las formalidades aduaneras, respecto de las mercancías sometidas a la potestad aduanera.
2. La obligación aduanera nace con el ingreso las mercancías al territorio aduanero comunitario y se perfecciona en el momento de producirse la aceptación por la Administración Aduanera de la declaración aduanera de mercancías, o en el momento en que se constate que se generó la misma.

Artículo 28.- De la determinación

1. Los derechos e impuestos, tasas y recargos aplicables son los vigentes a la fecha de la aceptación de la declaración aduanera de mercancías.
2. La base imponible para la determinación de los derechos de aduana está constituida por el valor en aduana de las mercancías importadas, establecido conforme lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio -OMC-, teniendo en cuenta las normas andinas vigentes de valoración.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la base imponible para la determinación de los demás impuestos y recargos aplicables a la importación, se establecerá según las normas que regulan la materia, conforme a las legislaciones nacionales de cada País Miembro.
4. La determinación de los derechos e impuestos, tasas y recargos aplicables podrá efectuarse por:
 - a. El declarante;
 - b. La Administración Aduanera cuando corresponda; o,
 - c. Mixta, por el declarante y la Administración Aduanera.
5. Cuando corresponda a la Administración Aduanera efectuar la determinación de los derechos e impuestos, tasas y cualquier otro recargo y sanciones, esta deberá comunicar al declarante el monto a pagar.

**Artículo 29.- Del pago**

El pago de los derechos e impuestos, tasas, recargos y sanciones cuando correspondan, deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que establezca la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 30.- De la extinción de la obligación aduanera

La obligación aduanera se podrá extinguir por alguno de los medios siguientes:

- a. Pago;
- b. Compensación;
- c. Abandono;
- d. Destrucción de las mercancías por fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados por la autoridad aduanera; o,
- e. Los demás que establezca la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 31.- Del Cobro

La Administración Aduanera podrá iniciar acciones para el cobro de los derechos e impuestos, recargos y sanciones que hubieren sido dejados de pagar.

Artículo 32.- Devolución por pago indebido o en exceso

Las autoridades aduaneras autorizarán la devolución de los derechos e impuestos, cuando se compruebe que se ha pagado un importe en forma indebida o en exceso.

CAPÍTULO VI LEVANTE O RETIRO Y ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

Artículo 33.- Del levante o retiro de las mercancías

1. Se autorizará el levante o retiro de las mercancías declaradas tan pronto como las autoridades aduaneras hayan comprobado el cumplimiento por parte del declarante de la obligación aduanera y de las formalidades aduaneras respectivas.
2. Cuando, en cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen o destino aduanero para el que se declararon las mercancías, las autoridades aduaneras exijan la constitución de una garantía, sólo se podrá conceder el levante o retiro de dichas mercancías para el régimen o destino aduanero considerado, una vez constituida y aceptada dicha garantía.
3. En caso de presentarse diferencias y/o controversias relativas a los derechos e impuestos, recargos y sanciones a que hubiere lugar, se podrá conceder el levante o retiro de las mercancías previa presentación de una garantía.
4. El levante o retiro de una mercancía declarada ante la aduana deberá darse a conocer con indicación, al menos, del número de la declaración y fecha del levante.



CAPÍTULO VII CONTROL ADUANERO

Artículo 34.- Del control aduanero

Las autoridades aduaneras, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, ejercerán las medidas de control previstas en las normas comunitarias y nacionales aplicables al ingreso, permanencia, traslado, almacenamiento y salida de mercancías, de las unidades de carga y de los medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero comunitario.

CAPÍTULO VIII REPRESENTACIÓN ANTE LA ADUANA

Artículo 35.- Representación

1. Toda persona natural o jurídica podrá ser representada ante las autoridades aduaneras para adelantar los actos y formalidades establecidas en la legislación aduanera.
2. La legislación nacional de cada País Miembro fijará las condiciones en las que una persona podrá actuar en nombre y por cuenta de otra persona natural o jurídica ante la Administración Aduanera y establecerá la responsabilidad del representante frente a la aduana por los derechos e impuestos, tasas y recargos aplicables, por cualquier irregularidad en el cumplimiento de las formalidades aduaneras y en general por el incumplimiento de su obligación aduanera, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la presente Decisión.

CAPÍTULO IX REGÍMENES ADUANEROS COMUNITARIOS

Sección 1ª REGÍMENES DE IMPORTACIÓN

Subsección 1ª IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

Artículo 36.- Importación para el consumo

1. Es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas desde terceros países o desde una zona franca o una zona especial de desarrollo económico, pueden circular libremente en el territorio aduanero comunitario, con el fin de permanecer en él de manera definitiva, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones, cuando hubiere lugar a ellos, y del cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. Las mercancías se considerarán importadas para el consumo en territorio aduanero comunitario cuando hayan obtenido el levante o retiro.
3. Las mercancías importadas a zonas de tratamiento aduanero especial estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la presente Decisión y en las



disposiciones especiales establecidas en las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

4. La legislación nacional enumerará los casos y condiciones en los cuales se considerará la admisión con exoneración de los derechos e impuestos a la importación.
5. La admisión con exoneración de los derechos e impuestos a la importación no estará reservada únicamente a mercancías importadas directamente del extranjero, sino también a mercancías que se encuentren bajo otro régimen o destino aduanero.

Plazo

6. La Importación para el consumo no está sujeta a plazo, con posterioridad al levante o retiro.

Garantía

7. Las autoridades aduaneras podrán autorizar el levante o retiro de las mercancías antes de haber efectuado el pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables, previa constitución de una garantía.

Pago

8. El pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos y sanciones aplicables en el caso de importación para el consumo se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 29 de esta Decisión.

Subsección 2ª REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 37.- Reimportación en el mismo estado

1. Es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación, y recargos aplicables de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero y a condición que todas las sumas exigibles en razón de un reembolso o de una devolución, de una exoneración condicional de derechos e impuestos o de toda subvención u otro monto concedido en el momento de la exportación, se hayan pagado.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán autorizar la importación para el consumo sin el pago de los derechos e impuestos a la importación, y recargos aplicables de las mercancías previamente exportadas con carácter definitivo, cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) Que no hayan podido ser despachadas definitivamente para el consumo en el país de destino, por causas no imputables al exportador; o bien hayan sido devueltas por el destinatario por defectuosas o no conformes con las estipulaciones del contrato;



- b) Que la declaración aduanera de mercancías en la reimportación sea presentada en aduana por el mismo declarante que figura como exportador en la declaración aduanera de mercancías de exportación definitiva. Excepcionalmente, cuando la legislación aduanera del País Miembro lo permita y las circunstancias lo justifiquen, se podrá conceder la reimportación en el mismo estado a un declarante diferente a la que las haya exportado.
- c) Que acredite el reintegro de los beneficios obtenidos por la exportación, cuando corresponda.

Plazo

- 3. La reimportación en el mismo estado deberá realizarse en el plazo de un año contado a partir de la fecha de embarque de las mercancías de exportación. Excepcionalmente, cuando la legislación aduanera del País Miembro lo permita, podrá establecerse un plazo mayor al anteriormente señalado.

Garantía

- 4. No se exigirá la constitución de una garantía por tratarse de un régimen de reimportación de mercancías, salvo aquellos casos que así se contemplen en la legislación nacional de cada País Miembro.

Pago

- 5. Las mercancías que se acojan a este régimen no están sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables salvo aquellos casos que así lo contemplen las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Subsección 3ª

ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 38.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

- 1. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero comunitario de determinadas mercancías importadas con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Ámbito de aplicación y tratamiento

- 2. La legislación nacional de cada País Miembro enumerará los casos y los requisitos en los que se podrá conceder la admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
- 3. Las mercancías objeto del presente régimen de admisión temporal deberán ser debidamente individualizadas e identificadas a través de marcas, números de serie u otras señales o formas que permitan su reconocimiento. Las mercancías que no puedan cumplir este requisito no podrán ser objeto del presente régimen.
- 4. Las autoridades aduaneras, previa solicitud del beneficiario del régimen, podrán autorizar la transferencia del beneficio del régimen de admisión temporal a otra



persona que cumpla con las condiciones previstas y se haga cargo de las obligaciones aduaneras adquiridas por el beneficiario inicial del presente régimen.

Plazo

5. Las mercancías en admisión temporal con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, podrán permanecer bajo este régimen en el territorio aduanero comunitario, por un plazo que fije la legislación nacional de cada País Miembro.
6. Podrán acogerse al presente régimen, accesorios, partes, piezas y repuestos que arriben en reposición de aquellas que forman parte del bien admitido, siempre que la legislación nacional de cada País Miembro lo permita.

Garantía

7. Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán exigir la constitución de una garantía por los derechos e impuestos a la importación y recargos suspendidos por aplicación del régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, con excepción de las tasas aplicables.
8. Las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, cuando hubiere lugar a ellos, de acuerdo con la legislación nacional de cada País Miembro.
9. Cuando sea autorizada la importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de las mercancías importadas temporalmente, las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de sanciones y los intereses sobre el monto de los derechos e impuestos a la importación y recargos exigibles calculados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de mercancías para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Subsección 4ª REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 39.- Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo

1. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero comunitario, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.
2. Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:
 - a) La transformación de las mercancías;
 - b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y,
 - c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Ámbito de aplicación y tratamiento

3. Podrán ser objeto de Admisión Temporal para Perfeccionamiento activo las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas



mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten a las operaciones de reparación, restauración o acondicionamiento. Asimismo, podrán ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).

4. Podrán ingresar bienes de capital bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, siempre que la legislación nacional de cada País Miembro así lo determine.
5. No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar.
6. No podrán ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo las mercancías de importación prohibida. Si las mercancías se encuentran sometidas a permisos, restricciones, licencias o cualquier tipo de autorización administrativa para su ingreso, ellas deberán obtener los permisos correspondientes.
7. El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se podrá conceder por las autoridades competentes del País Miembro cuando se reúnan las condiciones siguientes:
 - a) Que el solicitante esté establecido en el territorio aduanero comunitario; y,
 - b) Que sea posible establecer que las mercancías importadas fueron incorporadas en los productos compensadores obtenidos.
8. Las autoridades aduaneras podrán autorizar el cambio de régimen a importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de las materias primas y demás productos de importación acogidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, sin haber sido sometidos a las operaciones de perfeccionamiento, con el pago de los derechos e impuestos a la importación y tasas que correspondan.
9. Las autoridades aduaneras podrán autorizar el cambio de régimen a importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de los productos obtenidos por las operaciones de perfeccionamiento con el pago de los derechos e impuestos a la importación, recargos que correspondan y las sanciones a que hubiere lugar.
10. El beneficiario del régimen establecerá el coeficiente de rendimiento de la operación, el cual estará sujeto a la aceptación de la autoridad competente del País Miembro, conforme a lo establecido en la legislación nacional.

Plazo

11. Las mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo podrán permanecer bajo este régimen en el territorio aduanero comunitario por el plazo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro, el que no debe exceder de veinticuatro (24) meses.



Garantía

12. Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán exigir la constitución de una garantía por los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables que fueron suspendidos por aplicación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, con excepción de las tasas aplicables.

Pago

13. La determinación de los derechos e impuestos a la importación y recargos que corresponda, cuando sea autorizado el cambio de régimen a importación para el consumo de mercancías previamente acogidas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, se efectuará de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.
14. Cuando sea autorizada la importación para el consumo en el territorio aduanero comunitario de las materias primas, bienes de capital y de los productos compensadores, las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de sanciones y los intereses sobre el monto de los derechos e impuestos a la importación y recargos causados, calculados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de mercancías para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Artículo 40.- Reposición de mercancías con franquicia arancelaria

1. Régimen aduanero que permite importar, con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos con excepción de las tasas aplicables, mercancías idénticas o similares por su especie, calidad y sus características técnicas, a las que estando en libre circulación, hayan sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. El régimen de reposición de mercancías con franquicia, se podrá conceder por las autoridades competentes cuando se reúnan las condiciones siguientes:
 - a) Que el solicitante del régimen esté establecido en el territorio aduanero comunitario; y,
 - b) Que sea posible determinar los productos de importación como idénticos o similares a los incorporados en los productos compensadores previamente exportados.
3. Las personas naturales o jurídicas a las que se haya autorizado este régimen que por sí mismas o a través de terceros hubieran exportado mercancías en las que se hayan utilizado o incorporado mercancías importadas, tendrán derecho a la obtención del certificado de reposición, el cual podrá ser transferible a un tercero cuando así conste en la autorización.
4. El certificado de reposición se expedirá por la misma cantidad de mercancías idénticas o similares que fueron utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados. No procederá la reposición para los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial, salvo que los mismos sean exportados.

5. No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar.
6. El certificado de reposición será emitido por la autoridad competente dentro del plazo que se establezca en las legislaciones nacionales de los Países Miembros.
7. Las mercancías importadas bajo el régimen de reposición de mercancías con franquicia son de libre disponibilidad. En el caso que estas se exporten en forma de productos compensadores, en una operación de perfeccionamiento activo, podrán ser objeto de nuevo beneficio.
8. Cuando por razones debidamente justificadas y comprobadas, no imputables al beneficiario, deban reimportarse los bienes o productos exportados, se exigirá el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos con excepción de las tasas aplicables, a las mercancías en reposición con franquicia, exigidos en el momento de la aceptación de la declaración aduanera de mercancías.

Plazo

9. Para acogerse a los beneficios del régimen de reposición de mercancías con franquicia, la declaración aduanera de mercancías de exportación de los productos compensadores deberá presentarse dentro del plazo de un año que se computará a partir de la fecha del levante de las mercancías importadas para consumo.

Garantía

10. Para este régimen aduanero no se exigirá la constitución de garantía, por cuanto no hay suspensión de los derechos e impuestos a la importación y tasas aplicables.

Pago

11. De acuerdo con las características del régimen, la importación de mercancías en reposición con franquicia no generará el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos.

Artículo 41.- Transformación bajo control aduanero

Es el régimen aduanero que permite ingresar en el territorio aduanero comunitario mercancías para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, para la posterior importación para el consumo de los productos resultantes obtenidos de esas operaciones, con la aplicación de los derechos e impuestos a la importación y recargos que les correspondan con arreglo a la naturaleza arancelaria del producto terminado.

La legislación nacional de cada País Miembro podrá establecer que los productos terminados resultantes de la transformación puedan ser ubicados bajo otros regímenes aduaneros siempre que cumplan con las condiciones y las formalidades aplicables en cada caso.

El régimen de transformación bajo control aduanero se aplicará si está contemplado en la legislación nacional de cada País Miembro.

Sección 2ª **REGÍMENES DE EXPORTACIÓN**

Subsección 1ª **EXPORTACIÓN DEFINITIVA**

Artículo 42.- Exportación definitiva

1. Es el régimen aduanero que permite la salida definitiva de mercancías comunitarias y no comunitarias en libre circulación, fuera del territorio aduanero comunitario o a una zona franca o zona especial de desarrollo económico ubicada dentro del territorio aduanero comunitario, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Decisión y en las demás normas comunitarias y nacionales de aplicación.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. Las mercancías que gocen de incentivos o beneficios fiscales con ocasión de su exportación definitiva, estarán sometidas a los controles y condiciones que determine la legislación nacional de cada País Miembro.

Plazo

3. La salida definitiva del territorio aduanero comunitario de las mercancías declaradas para su exportación, deberá efectuarse dentro del plazo establecido por la legislación nacional de cada País Miembro, el que no debe ser menor a 30 días calendario ni exceder de 60 días calendario. Las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo.

Garantía

4. No se constituirá garantía en el régimen de exportación definitiva.
5. Las exportaciones no están sujetas al pago de los derechos de aduana e impuestos a la exportación.

Subsección 2ª **EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO**

Artículo 43.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

1. Es el régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero comunitario de mercancías comunitarias y no comunitarias en libre circulación en un plazo determinado, durante el cual deberán ser reimportadas sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por el uso que de ellas se haga.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. Las mercancías objeto de este régimen deberán ser susceptibles de identificación por sus características permanentes, de manera tal que puedan ser individualizadas, con el fin de que la autoridad aduanera pueda ejercer los controles

necesarios para el aforo en el momento de la exportación y la reimportación de la mercancía.

Plazo

3. La reimportación de las mercancías exportadas temporalmente deberá realizarse en el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha del embarque de la mercancía exportada. Las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo.
4. Si vencido este plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, la autoridad aduanera las considerará exportadas definitivamente y de existir garantía se procederá a su ejecución.

Garantía

5. Las autoridades aduaneras podrán solicitar la constitución de garantía, para las mercancías que estén sometidas a este régimen.

Pago

6. Las mercancías exportadas bajo este régimen aduanero al ser reimportadas, no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos.

Subsección 3ª

EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 44.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

1. Es el régimen aduanero por el cual las mercancías comunitarias o no comunitarias que están en libre circulación en el territorio aduanero comunitario pueden ser exportadas temporalmente fuera del territorio aduanero comunitario o a una zona franca o zona especial de desarrollo económico ubicada dentro del territorio aduanero comunitario para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores con la exención total o parcial de los derechos e impuestos a la importación y recargos correspondientes.
2. Las operaciones de perfeccionamiento pasivo son aquellas en las que se produce:
 - a) La transformación de las mercancías;
 - b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble o adaptación a otras mercancías; y,
 - c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Ámbito de aplicación y tratamiento

3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar el beneficio del régimen de perfeccionamiento pasivo cuando se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Que la persona solicitante esté establecida en el territorio aduanero comunitario; y,
 - b) Que se considere posible determinar que los productos compensadores serán el resultado del perfeccionamiento de las mercancías de exportación temporal;

4. La autorización de perfeccionamiento pasivo se expedirá a petición de la persona que solicite efectuar las operaciones de perfeccionamiento.

Plazo

5. La reimportación de los productos compensadores deberá realizarse dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de embarque de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo. Las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo.
6. Si vencido el plazo otorgado las mercancías no hubieren retornado, la autoridad aduanera las considerará exportadas definitivamente, y de existir garantía, se procederá a su ejecución.

Garantía

7. Las autoridades aduaneras podrán solicitar la constitución de garantía para las mercancías que estén sometidas a este régimen.

Pago

8. Las autoridades aduaneras podrán exigir el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, a que hubiere lugar, para la reimportación de los productos compensadores. La base imponible de los derechos de aduana se determinará de acuerdo con las disposiciones comunitarias en materia de valoración aduanera.
9. Las mercancías exportadas temporalmente que no hayan sufrido ninguna operación de perfeccionamiento podrán ser reimportadas sin quedar sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, excepto las tasas aplicables.
10. Cuando la operación de perfeccionamiento tenga por objeto la reparación de las mercancías efectuada de forma gratuita y por motivos de obligación contractual o legal de garantía, acreditada ante las autoridades aduaneras, la reimportación de las mercancías no estará sujeta al pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables.

Sección 3ª TRÁNSITO

Subsección 1ª TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 45.- Tránsito aduanero

El tránsito aduanero entre los Países Miembros, se efectuará de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa comunitaria vigente sobre la materia, así como con aquellas que la modifique o sustituya.

El tránsito aduanero no comunitario se efectuará de conformidad con lo establecido en la legislación nacional o en los convenios internacionales suscritos por cada País Miembro fuera del marco comunitario.



Subsección 2ª TRANSBORDO

Artículo 46.- Transbordo

El régimen aduanero conforme al cual se realiza la transferencia de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero comunitario y cargadas en el medio utilizado para la salida del territorio aduanero comunitario, realizándose esta transferencia bajo control aduanero.

Subsección 3ª CABOTAJE

Artículo 47.- Transporte de mercancías por cabotaje

Para los Países Miembros que contemplen el régimen de cabotaje, este se regirá por la legislación nacional.

Sección 4ª DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 48.- Depósito aduanero

1. Régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado bajo el control de la aduana en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin el pago de los derechos e impuestos y recargos aplicables.

Ámbito de aplicación y tratamiento

2. El depósito aduanero podrá ser público o privado. A los fines de esta Decisión se entenderá por:
 - a) Depósito aduanero público, lugar donde se almacena la mercancía que pueda utilizar cualquier persona natural o jurídica que tenga derecho a disponer de las mercancías, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.
 - b) Depósito aduanero privado, lugar donde se almacena la mercancía, reservado al uso exclusivo de su titular, cuando las necesidades particulares del comercio lo justifiquen.

Establecimiento, gestión y control

3. La autoridad aduanera determina los requisitos relativos al establecimiento, a la habilitación y a la gestión de depósitos aduaneros, así como las medidas a tomar a los efectos del control aduanero.
4. La gestión de un depósito aduanero estará supeditada a la concesión de una autorización por parte de las autoridades aduaneras, la cual se concederá a personas jurídicas establecidas en el territorio aduanero comunitario.
5. El depositario será responsable de:
 - a) Garantizar que las mercancías, durante su estancia en el depósito aduanero, no se sustraigan al control aduanero;



- b) Ejecutar las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito aduanero; y,
 - c) Cumplir con las condiciones particulares y demás obligaciones que fije la autoridad aduanera para su autorización.
6. El declarante será responsable ante la autoridad aduanera de la ejecución de las obligaciones que resulten del ingreso de las mercancías al régimen de depósito aduanero.
7. Podrá admitirse en el régimen de depósito aduanero las siguientes clases de mercancías:
Mercancías no comunitarias sujetas al pago de derechos e impuestos a la importación y tasas aplicables o a restricciones o prohibiciones que no se refieran a:
- a) Moralidad u orden público, seguridad pública, higiene o salud pública o por consideraciones veterinarias o fitosanitarias.
 - b) Protección de patentes, marcas registradas y derechos de autor.
 - c) Otras que establezcan las autoridades competentes.
8. Las mercancías que constituyan un peligro o que puedan afectar a otras mercancías o que requieran instalaciones especiales, deberán ser aceptadas en depósitos aduaneros especialmente diseñados para recibirlas.
9. En los depósitos aduaneros se podrán autorizar las operaciones siguientes de conformidad con lo establecido en las legislaciones nacionales:
- a) Examen previo de las mercancías antes de la presentación de la declaración en aduana;
 - b) Extraer muestras cuando sean exigibles;
 - c) Efectuar las operaciones necesarias para asegurar su conservación;
 - d) Efectuar toda otra operación de manipulación corriente que sea necesaria a fin de mejorar su embalaje o su calidad comercial o de acondicionarlas para el transporte tales como la división o el agrupamiento de bultos, la calificación y la clasificación de las mercancías y el cambio de embalaje.
10. Las autoridades aduaneras, conforme las legislaciones nacionales de cada País Miembro, podrán permitir que las mercancías incluidas en régimen de depósito aduanero sean transferidas de un depósito aduanero a otro, siempre que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

Plazo

11. El plazo establecido para la permanencia de las mercancías bajo este régimen aduanero será de hasta un año. La autoridad aduanera podrá prorrogar dicho plazo de acuerdo con la legislación nacional.



Garantía

12. Las autoridades aduaneras deberán exigir al depositario la constitución de una garantía para asegurar el pago de la obligación aduanera y las demás responsabilidades que resulte del incumplimiento de las obligaciones del régimen previa autorización para el funcionamiento del depósito aduanero.

Pago

13. El ingreso de mercancías bajo el régimen de depósito aduanero no genera el pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos.

Sección 5ª REEMBARQUE

Artículo 49.- Reembarque

Es el régimen o destino aduanero por el cual las mercancías procedentes del exterior, que se encuentran en depósito temporal o en un lugar autorizado y/o habilitado por la Administración Aduanera, podrán salir efectivamente del territorio aduanero comunitario, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación nacional de cada País Miembro.

CAPÍTULO X OTROS RÉGIMENES O DESTINOS ADUANEROS

Artículo 50.- Mensajería acelerada o Courier

Las autoridades aduaneras podrán adoptar procedimientos simplificados de despacho aduanero en los envíos de correspondencia, documentos y determinadas mercancías, en la forma y condiciones que establezca la legislación nacional de cada País Miembro y las disposiciones contenidas en Acuerdos internacionales suscritos, en su caso, por los Países Miembros.

Artículo 51.- Tráfico postal

1. La Administración Aduanera realizará el control del flujo de envío postal que entra, circula o sale del territorio aduanero, respetando las competencias y las atribuciones de la administración postal, en sujeción a convenios internacionales suscritos por los Países Miembros.
2. El control aduanero será ejercido directamente sobre los envíos postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente, de acuerdo con la legislación nacional de cada País Miembro.
3. La administración postal y la Administración Aduanera mantendrán consultas y se prestarán colaboración sobre cualquier medida que tomaren con respecto al flujo de envíos postales internacionales que afecte a los controles aduaneros.

Artículo 52.- Equipaje

1. Se considera equipaje los efectos personales y otras mercancías, nuevos o usados, que un viajero en consideración a las circunstancias de su viaje pudiera destinar



para uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no se presuma que tiene fines comerciales.

2. La exoneración de los derechos e impuestos, así como la tributación especial o común relativa a los bienes que integran el equipaje de viajeros de cualquier categoría o condición, incluidos los tripulantes, se regirán por los términos, límites y condiciones de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 53.- Menaje de casa o doméstico

1. El menaje es el conjunto de muebles, aparatos y demás accesorios de utilización normal en una vivienda, de propiedad del viajero o de la unidad familiar que se importe o exporte con motivo de cambio de domicilio, siempre que por su cantidad no se considere destinada al comercio.
2. La forma y condiciones para el ingreso o salida del menaje al o del territorio aduanero nacional, se efectuará de acuerdo a la legislación de cada País Miembro.

Artículo 54.- Provisiones

Las provisiones podrán ser:

- a) Para consumo
- b) Para llevar

1. Se entiende por provisiones para consumo:
 - i Mercancías destinadas para el consumo de los pasajeros y la tripulación a bordo de embarcaciones, aeronaves o trenes, hayan sido o no vendidas.
 - ii Mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de embarcaciones, aeronaves o trenes, incluyendo combustible y lubricantes, con excepción de piezas de repuestos y equipos.
 - iii Mercancías que se encuentren a bordo al momento de llegada o son llevadas a bordo durante la permanencia en el territorio aduanero comunitario de embarcaciones, aeronaves o trenes utilizados, o destinados para ser utilizados, en el tráfico internacional para el transporte remunerado de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no remunerado.
2. Se entiende por provisiones para llevar:

las mercancías para vender a los pasajeros y a la tripulación de embarcaciones y aeronaves con el propósito de desembarcarlas, que se encuentran a bordo al momento de llegada o son llevadas a bordo durante la permanencia en el territorio aduanero comunitario de embarcaciones, aeronaves o trenes utilizados, o destinados para ser utilizados, en el tráfico internacional para el transporte remunerado de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no remunerado.
3. El tratamiento aduanero aplicable a las provisiones se aplicará en igualdad de condiciones, a embarcaciones y aeronaves de bandera extranjera, así como



aquellas matriculadas en los estados comunitarios que realicen navegación marítima, aérea y transporte terrestre internacional.

4. Las provisiones transportadas en una embarcación o aeronave que lleguen al territorio aduanero comunitario estarán exoneradas de los derechos e impuestos a la importación a condición que permanezcan a bordo.
5. Las embarcaciones y aeronaves que salgan desde el territorio aduanero comunitario hacia un destino final en el extranjero estarán autorizadas a llevar a bordo, libres de derechos e impuestos:
 - a) Provisiones en cantidades que la autoridad aduanera juzgue razonables tomando en cuenta el número de pasajeros y de tripulación, la duración de la travesía o vuelo y las cantidades de tales provisiones que ya existan a bordo.
 - b) Provisiones para consumo que se requieran para su operación y mantenimiento, en cantidades que la autoridad aduanera juzgue razonables para la operación y mantenimiento durante la travesía o vuelo, tomando asimismo en cuenta las cantidades de tales provisiones que ya existan a bordo.
6. La forma y condiciones en que se efectuará el aprovisionamiento de provisiones para consumo y para llevar se regularán de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 55.- Tráfico fronterizo

1. Se considera tráfico fronterizo el efectuado por las personas residentes en zonas de frontera adyacentes, dentro y fuera del territorio aduanero comunitario, en el marco de la legislación nacional o los convenios internacionales vigentes.
2. Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán autorizar procedimientos simplificados para tráfico fronterizo de vehículos y efectos personales de residentes en la zona fronteriza fuera del territorio aduanero comunitario.

Artículo 56.- Vehículo de uso privado del turista

1. El ingreso, permanencia y salida del vehículo de uso privado del turista se rigen por disposiciones contempladas en la legislación nacional, comunitaria y por los convenios internacionales.
2. La forma y condiciones para el ingreso, permanencia y salida del vehículo de uso privado del turista al territorio aduanero comunitario se efectuarán de acuerdo a lo establecido por la norma comunitaria, los convenios internacionales y la legislación nacional.

Artículo 57.- Zona franca o Zona Especial de Desarrollo Económico

La Zona Franca o Zona Especial de Desarrollo Económico son partes del territorio nacional de cada País Miembro de la Comunidad Andina, debidamente delimitadas, en el que las mercancías allí ingresadas se considerarán generalmente como si no estuviesen dentro del territorio aduanero nacional del País Miembro en lo que respecta a los derechos e impuestos y recargos.

La Zona Franca o Zona Especial de Desarrollo Económico se rigen por lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

Artículo 58.- Abandono legal de las mercancías

Serán consideradas abandonadas a favor del Estado, el cual podrá disponer de las mismas en la forma establecida en las legislaciones nacionales de cada País Miembro, las mercancías siguientes:

- a) Las ingresadas en el territorio aduanero comunitario que se encuentren en depósito temporal y no hayan sido declaradas para un régimen o destino aduanero dentro del plazo dispuesto por cada País Miembro, conforme a lo previsto en el artículo 15.
- b) Las declaradas al régimen de depósito aduanero, que al vencimiento del plazo autorizado no hayan sido sometidas a otro régimen o destino aduanero.
- c) Los demás casos que establezcan las legislaciones nacionales de cada País Miembro.

El levantamiento de abandono de la mercancía procederá conforme a las disposiciones nacionales de cada País Miembro.

Artículo 59.- Abandono voluntario de las mercancías

Los importadores, exportadores u otra persona que tenga el poder de disposición sobre una mercancía que se encuentre bajo control aduanero podrán abandonarla a favor del Estado, siempre que la autoridad aduanera lo acepte, conforme con las condiciones establecidas en la legislación de cada uno de los Países Miembros.

Artículo 60.- Destrucción de las mercancías

Por razones debidamente justificadas, y de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro, las autoridades competentes podrán autorizar la destrucción de mercancías que están bajo control aduanero, de oficio o a solicitud de la persona que tenga poder de disposición sobre ellas, en cuyo caso se extingue la obligación aduanera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La incorporación en la legislación nacional de un País Miembro de un régimen o destino aduanero con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Decisión, se efectuará en la medida que se encuentre recogida en la legislación aduanera comunitaria.

Segunda.- El territorio aduanero del Estado Plurinacional de Bolivia es el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige su potestad aduanera y legislación aduanera, en virtud de tratados internacionales en su condición de país mediterráneo.

Tercera.- La Secretaría General de la Comunidad Andina, previa opinión del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, adoptará mediante Resolución el Reglamento de la presente Decisión.

Cuarta.- Las disposiciones no contempladas expresamente en esta Decisión, serán reguladas por las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Quinta.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Para la República de Colombia, la presente Decisión entrará en vigencia a partir de los cuarenta y ocho (48) meses siguientes de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto la Comunidad Andina se constituye en un territorio aduanero comunitario, las referencias hechas en la presente Decisión al “territorio aduanero comunitario”, deberán considerarse hechas al “territorio aduanero nacional del País Miembro”.

Segunda.- Los Países Miembros deberán adecuar su legislación nacional a las disposiciones contenidas en la presente Decisión, antes de su entrada en vigencia.

Tercera.- Los Países Miembros, según corresponda, continuarán regulando de acuerdo con su legislación nacional los regímenes o destinos aduaneros que a continuación se indican:

Bolivia:

Tiendas Libres de Tributos (Duty free shops)
Ferias Internacionales y muestras
Material para uso aeronáutico
Restitución de derechos de aduana (Drawback)

Colombia:

Depósito Franco (Tiendas Libres)
Zonas Francas Transitorias (Ferias, exposiciones y eventos internacionales)
Perfeccionamiento activo para bienes de capital
Restitución de derechos de aduana (Drawback)

Ecuador:

Ferias Internacionales
Almacenes Libres (Duty Free shops)
Restitución de derechos de aduana (Drawback)

Perú:

Almacén Libre o Duty Free
Material para uso aeronáutico
Ingreso y salida de contenedores para el transporte internacional de mercancías
Exposiciones o Ferias Internacionales
Transporte Multimodal Internacional
Material de Guerra
Material Especial para la carga, descarga, manipulación y protección de las mercancías en el tráfico internacional acuático o terrestre.
Restitución de derechos de aduana (Drawback)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense las Decisiones 671 y 716, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión.



Para la República de Colombia, las Decisiones 671 y 716 mantendrán su vigencia hasta la fecha que entre en vigencia la presente Decisión para dicho País Miembro, de conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Final.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 26 días del mes de julio del año dos mil diecinueve.